

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-15-000-2023-00608-00
Demandante:	SALUD TOTAL EPS SA
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Medio de Control:	CONFLICTO DE COMPETENCIAS
Asunto:	RESUELVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

Decide el despacho el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, en relación con el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por SALUD TOTAL EPS SA contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (**en adelante ADRES**), en virtud del cual solicita:

“PRETENSIONES PRINCIPALES PRIMERA. Se declare la NULIDAD PARCIAL de los comunicados: a) UTF2014-OPE-19809 del 03 de marzo de 2017 → auditoría paquete 1116 y, b) UTF2014-OPE-20261 del 27 de marzo de 2017 → auditoría paquete 20261.

Oficios expedido por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, como actos administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, comunicados a SALUD TOTAL EPS-S.A., mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicada en los paquetes relacionados y en los cuales se determinó para una serie de recobros, dentro de los que se encuentran las 1072 cuentas de recobros objeto de esta demanda y contenidas en la base de datos anexa (BD Recobros), no se aprobaban por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento y pago, imponiendo sobre estos glosas administrativas al ser expedido este acto administrativo (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse.

SEGUNDA. - Que consecuentemente a la pretensión anterior, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a pagar la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS. (\$550,613,725.00 m/cte) correspondiente a 1130 servicios o tecnologías en salud suministradas en la cantidad de ítems indicados para cada servicio, presentes en las 1072 cuentas de recobros objeto de la demanda, relacionados, como se ha

Rad. 25000-23-15-000-2023-00608-00
 Actor: SALUD TOTAL EPS SA
Conflicto negativo de competencias

dicho, dentro de la base de datos anexa, por haber sido glosados y negados injustificadamente por parte del antes FOSYGA.

TERCERA. - Que sobre la suma anteriormente mencionada se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.

CUARTA. - De manera SUBSIDIARIA a la pretensión principal TERCERA, que se ordene el pago de la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.

QUINTA. - Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA.- Que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, es responsables por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de la negación o glosas injustificadas a las 1072 cuentas de recobros en las que se identifican 1130 servicios o tecnologías en salud, suministradas en la cantidad de ítems indicados para cada servicio en la respectiva casilla dentro de la base de datos anexas, teniendo en cuenta que la financiación de los servicios en salud NO POS de las cuentas de recobros se encuentra a cargo de la entidad demandada.

SEGUNDA. - Consecuencia de la pretensión anterior, que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES al pago de la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS. (\$550,613,725.00 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor de las 1072 cuentas de recobros objeto de esta demanda, glosadas injustificadamente.

TERCERA. - Que sobre la suma anteriormente mencionada se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.

CUARTA. - De manera SUBSIDIARIA a la pretensión TERCERA subsidiaria, que se ordene el pago de la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago.

QUINTA. - Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.”

I. ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los siguientes hechos:

“PRIMERO.- SALUD TOTAL EPS prestó 1130 servicios y/o tecnologías en salud en la cantidad de ítems indicado para cada servicio presentes en las 1130 cuentas de recobro objeto de la presente demanda y contenidos en la base de datos anexa, los cuales NO se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios (PBS – POS) financiado con la UPC.

Rad. 25000-23-15-000-2023-00608-00
Actor: SALUD TOTAL EPS SA
Conflicto negativo de competencias

SEGUNDO.- Los servicios y tecnologías en salud objeto de esta demanda fueron ordenados y suministrados de acuerdo con las órdenes emanadas de fallos de tutela y de los Comité Técnico Científicos.

TERCERO.- SALUD TOTAL EPS radicó ante el FOSYGA las 1072 cuentas de recobros que son objeto de esta demanda, por 1130 servicios prestados y suministrados en la cantidad de ítems identificados para cada tecnología o servicio y que se relaciona dentro de la base de datos (BD Recobros)

CUARTO.- Luego de ser sometidos al proceso de auditoría o proceso ordinario de recobro para las 1072 cuentas de recobro objeto de la presente demanda, y luego de surtir los procesos ordinarios y extraordinarios de recobros ante el FOSIGA, hoy ADRES, el FOSYGA mantuvo una glosa total de \$550,613,725.00.

SEXTO.- Al momento de auditar los recobros objeto de la presente demanda, el FOSYGA, hoy ADRES, glosó las cuentas presentadas, invocando las siguientes causales de glosa:

(...)

SÉPTIMO.- Las glosas impuestas para los recobros objeto de la presente demanda son consideradas “glosas administrativas”, ya que las mismas hacen referencia a formalidades de los soportes; por tal razón, queda plenamente demostrado que se tratan de servicios y tecnologías en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), por no ser ello objeto de cuestionamiento por parte del FOSYGA.

OCTAVO.- SALUD TOTAL EPS presentó la reclamación administrativa ante la ADRES el 02 de enero de 2020, por un total de 1072 cuentas de recobros, donde se encuentran incluidas las cuentas objeto de esta demanda, según base de datos anexa tanto en la reclamación administrativa como de la presente demanda.

NOVENO.- La ADRES dio respuesta a la reclamación administrativa presentada por esta Entidad el 11 de febrero de 2020.”

2. La actuación procesal

Inicialmente, el proceso le correspondió al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, quien mediante providencia del 16 de junio de 2023¹, resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera.

El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, el cual mediante auto de 15 de agosto de 2023² declaró la falta de competencia para conocer del asunto, promovió el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del proceso a esta Corporación con el fin de que dirima el conflicto de competencia planteado.

¹ Archivo 7 del expediente digital.

² Archivo 5 ibidem.

Rad. 25000-23-15-000-2023-00608-00
Actor: SALUD TOTAL EPS SA
Conflicto negativo de competencias

El presente conflicto de competencias fue repartido al suscrito Magistrado, quien, mediante auto del 6 de octubre de 2023, corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el 23 de octubre de 2023 ingresó al despacho sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser competente conforme lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que modificó lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, la providencia se proferirá por el magistrado sustanciador.

“Artículo 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.” (Negrillas fuera de texto).

2. Caso concreto

La demanda que dio lugar al presente conflicto negativo de competencia, gira entorno al recobro de las sumas de dinero pagadas por los servicios prestados por SALUD TOTAL EPS S.A. a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En los términos que ha sido propuesto el conflicto negativo de competencia, el despacho anticipa que el referido medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será competencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por las razones que a continuación se exponen:

En el caso *sub exámine*, considera el despacho que la discusión no versa sobre materia tributaria, es decir, sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones

Rad. 25000-23-15-000-2023-00608-00
 Actor: SALUD TOTAL EPS SA
Conflicto negativo de competencias

y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, sino que gira en torno al reintegro de las sumas de dinero que se sufragaron y que no se reconocieron por el ADRES al considerar que dicho concepto se entendía incluido en el Plan Obligatorio de Salud – POS.

Al respecto, la Sección Segunda de esta corporación³, ha sido clara al señalar que:

*“Es relevante precisar que el origen de los recursos parafiscales por aportes en salud, sería un aspecto relevante para determinar la competencia, en el evento en que la controversia surgiera entre el cotizante (sujeto pasivo) y la entidad encargada de administrar o recibir los recursos (sujeto activo) respecto de la obligación de realizar los aportes (hecho generador); sin embargo, **en el presente asunto, no se discute la obligación de realizar aportes en salud, sino los dineros a los que la EPS tiene, o no, derecho como contraprestación de los servicios en salud que desarrolla.***

*Así las cosas, **en aplicación al criterio de la especialidad y atendiendo a que la controversia no tiene un origen y un fundamento legal tributario**, se concluye que no debe ser resuelta por la Sección especializada en tributos, sino por la Sección que **le compete conocer residualmente de los asuntos que no estén asignados a otras Secciones, esto es, la Sección Primera.***” (Negrillas fuera de texto).

En un caso similar, la Sección Cuarta de esta Corporación⁴ ha señalado:

“En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Comfenalco Antioquia a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2008.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Comfenalco Antioquia está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección “F”. Providencia de 22 de abril de 2022. Radicado. Rad: 250002315000-2022-00237-00, Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Cuarta. Subsección “B”. Providencia del 4 de mayo de 2022. Radicado 25000-23-15-000-2022-00441-00. Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado.

Rad. 25000-23-15-000-2023-00608-00
 Actor: SALUD TOTAL EPS SA
Conflicto negativo de competencias

que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó Comfenalco Antioquia ante el Fosyga (hoy ADRES).

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación. (Negrillas fuera de texto)

Recientemente, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dirimió un conflicto de competencia suscitado entre la Sección Primera Subsección “B” y la Sección Cuarta Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con el conocimiento del proceso promovido a través de apoderado judicial por la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S. A. SOS contra la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en los siguientes términos:

«[se] precisa que en el presente asunto se debate el reintegro de valores que fueron pagados sin justa causa de conformidad con los hallazgos reportados en la auditoría al régimen subsidiado sobre reconocimientos realizados a la demandante, asunto que no puede considerarse de naturaleza parafiscal.

Lo anterior por cuanto, esta Sala ha entendido que, si bien es cierto, los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos.

Así las cosas, como el asunto objeto de debate, no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1° del artículo 18 del Decreto ibídem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de esta Corporación quien deberá continuar con el trámite correspondiente”⁵.

Por otra parte, en cuanto a la competencia para conocer de lo pretendido, el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En concordancia con esta disposición, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989⁶ asignó las siguientes competencias por secciones:

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Rad. .250002315000202300259 00, M. P.: Carlos Alberto Orlando Jaquel.

⁶ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Rad. 25000-23-15-000-2023-00608-00
Actor: SALUD TOTAL EPS SA
Conflicto negativo de competencias

“SECCION PRIMERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones”.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las precisiones legales y jurisprudenciales, el despacho considera que el conocimiento del proceso de la referencia debe ser asumido por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, toda vez que, no se discuten situaciones relativas a impuestos ni contribuciones.

R E S U E L V E:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia de la referencia, en el sentido de indicar que la autoridad competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **envíese** el expediente al Juzgado previamente mencionado, para que continúe con el trámite pertinente.

Rad. 25000-23-15-000-2023-00608-00
Actor: SALUD TOTAL EPS SA
Conflicto negativo de competencias

TERCERO: Comuníquese esta providencia al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301339-00

Demandante: JAIRO MENESES RIAÑO

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto. Inadmite

El señor Jairo Meneses Riaño, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con las siguientes pretensiones.

"1.- ORDENAR la NULIDAD de las Resoluciones N° 0808 del 25 de abril de 2022 y 895 del 31 de octubre de 2022, notificada el 1º. de noviembre del mismo año, expedidas por el liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS. - EN LIQUIDACION - a través de las cuales se declaró configurado el desequilibrio financiero de SALUDVIDA S.A. EPS. - EN LIQUIDACION, negando el derecho de mi representado al pago de su acreencia de orden laboral.

2.- ORDENAR DECLARAR RESPONSABLE a la Nación- **Ministerio de Salud y protección social y/o la Superintendencia Nacional de Salud** ordenando **RECONOCER y PAGAR** a **JAIRO MENESES RIAÑO**, por el daño causado proveniente de las actuaciones del liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud al intervenir para liquidar la entidad **SALUD VIDA S.A.EPS**, produciendo un daño antijurídico al Demandante.

3.- Como consecuencia, ORDENAR CONDENAR a la Nación **Colombiana-Ministerio de Salud y/o La Superintendencia Nacional de Salud** - a **RECONOCER y PAGAR** a **JAIRO MENESES RIAÑO** las sumas incluidas en la sentencia de primera instancia por el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral de Bogotá de fecha 14 de octubre de 2021, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el 29 de abril de 2022, relacionadas con todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, sanciones del artículo 65 del CST y de la SS, sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990, dentro del proceso ordinario laboral de JAIRO MENESES RIAÑO contra SALUDVIDA S. A. EPS, tramitado bajo el radicado 11001310503620170011200, decisiones debidamente ejecutoriadas, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren causado con ocasión al incumplimiento al pago de la sentencia judicial.

3.- ORDENAR que los valores aprobados en sentencia judicial, sean **INDEXADOS** a la fecha de liquidación y pago efectivo de dichas acreencias, teniendo en cuenta el IPC y demás componentes financieros ordenados para estos casos según las normas que así lo contemplan.

4.- CONDENAR en costas a los demandados.".

Inicialmente, la demanda fue presentada el 19 de mayo de 2023 ante el canal virtual de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, que mediante correo electrónico de 26 del mismo mes y año la remitió a la Secretaría de la Sección Segunda de esta corporación *“para trámite de reparto por corresponder a asuntos de su competencia.”*

Una vez efectuado el reparto en la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado al Magistrado Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, quien mediante auto de 20 de septiembre de 2023, ordenó devolver el expediente a la Secretaría de la Sección Primera para el realizar el reparto respectivo, porque la remisión no estuvo precedida por una orden judicial.

Una vez efectuado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado a este Despacho.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), establece los requisitos de la demanda.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).” (Destacado por el Despacho).

En relación con la acumulación de pretensiones, el artículo 165 de la misma norma, establece los requisitos sustanciales que se deben cumplir para su procedencia.

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento

del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

El Despacho advierte que, una vez leídas las pretensiones de la demanda, no se cumple con los requisitos previstos en la norma transcrita para acumular pretensiones de distinta naturaleza (nulidad y restablecimiento del derecho y reparación), como se explica a continuación.

La parte actora solicitó como primera pretensión que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0808 del 25 de abril de 2022 y 895 del 31 de octubre de 2022, expedidas por el liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS., EN LIQUIDACIÓN, mediante las cuales se *“declara configurado el desequilibrio financiero de Saludvida S.A. E.P.S. En Liquidación”*, y se resuelve un recurso de reposición contra dicha decisión.

Del contenido de la parte resolutive de la Resolución No. 0808 del 25 de abril de 2022, se destaca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa del SALUDVIDA S.A E.P.S en Liquidación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelações oportunas, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la imposibilidad material y financiera de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, advertir que por el agotamiento total de los activos disponibles, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios, y demás procesos de esta índole, en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.

Exp. No. 250002341000202301339-00

Demandante: Jairo Meneses Riaño

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Inadmite

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, a todos los acreedores reconocidos dentro del concurso. De la misma manera, notificar la Resolución en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación de la parte resolutive en un diario de ampliación nacional y en la web institucional www.saludvidaeps.com

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, a todos los Despachos judiciales y entidades Administrativas en donde se adelanten procesos en contra de la concursada.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir que contra la presente Resolución únicamente procede el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero" y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica (para aquellos sujetos a quienes se practique la notificación de dicha manera) o dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación referida en el artículo 4º precedente; recurso que deberá presentarse con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante Saludvida Entidad Promotora De Salud S.A. En Liquidación, únicamente en el correo electrónico recursosresoluciones@saludvidaeps.com

Dada en Bogotá, D. C, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

Publíquese, Notifíquese y Cúmplase



DARIO LAGUADO MONSALVE

Liquidador

Saludvida S.A. E.P.S En Liquidación

En la segunda pretensión solicitó *“declarar responsable a la Nación- **Ministerio de Salud y protección social y/o la Superintendencia Nacional de Salud** ordenando **RECONOCER y PAGAR a JAIRO MENESES RIAÑO**, por el daño causado proveniente de las actuaciones del liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud al intervenir para liquidar la entidad **SALUD VIDA S.A. EPS**, produciendo un daño antijurídico al Demandante”*.

Es decir, la parte actora pretende i) se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por el liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS., EN LIQUIDACIÓN, y ii) se declare responsable al Ministerio de Salud y Protección Social por considerar que las actuaciones del agente liquidador le generaron un daño antijurídico consistente en el no pago de las acreencias laborales ordenadas en las sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo tanto, la parte actora deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con las Resoluciones Nos. 0808 del 25 de abril de 2022 y 895 del 31 de octubre de 2022; teniendo en cuenta que la segunda pretensión no puede tramitarse bajo ese medio de control, porque está encaminada a obtener la reparación directa por un daño antijurídico causado con motivo de la gestión del agente liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS., EN LIQUIDACIÓN.

Cabe precisar que si bien el medio de control del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (nulidad y

restablecimiento del derecho) contempla la posibilidad de pedir la reparación del daño originado en el acto administrativo; este no es el caso porque los daños que se reclaman en la demanda (segunda pretensión) obedecen a la actuación del liquidador *“al intervenir para liquidar la entidad **SALUD VIDA S.A.EPS.**”*.

Se agrega a lo anterior, que las Resoluciones Nos. 0808 del 25 de abril de 2022 y 895 del 31 de octubre de 2022 (actos acusados), fueron expedidas por el liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS., EN LIQUIDACIÓN; y en el presente asunto la parte pasiva está conformada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidades que no expidieron los actos acusados.

Por lo tanto, este Despacho inadmitirá la demanda con el fin de que la parte actora excluya la pretensión de reparación del daño y también excluya como partes demandadas al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ante la imposibilidad de tramitar las dos pretensiones de la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, la parte actora deberá adecuar la demanda en relación con los actos demandados, Resoluciones Nos. 0808 del 25 de abril de 2022 y 895 del 31 de octubre de 2022, expedidas por el liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS., EN LIQUIDACIÓN, y determinar el restablecimiento del derecho que pretende.

2. Constancia de notificación de los actos acusados.

Conforme al artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; estas exigencias constituyen un requisito indispensable en orden a determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Revisados los anexos de la demanda, obra copia de las Resoluciones Nos. 0808 del 25 de abril de 2022 y 895 del 31 de octubre de 2022. Sin embargo, no fueron aportadas **las constancias de notificación**, como lo ordena el mencionado artículo 166.

Si bien se aportó una imagen de notificación electrónica que se denomina “*Notificación Resolución N° 0895 del 31° de octubre de 2022*”, no se puede verificar la fecha en la cual fue enviada.

La parte actora deberá aportar la constancia de notificación de la Resolución No. 895 del 31 de octubre de 2022.

3. Envío de la demanda y de sus anexos a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

No se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 mencionado, consistente en enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada en forma **simultánea con la presentación de la demanda**; en este caso, a SALUDVIDA S.A. EPS., EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	2500023410002023-01326-00
ACCIÓN:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO	OIKOCREDIT. Ecumenical Deveolpment Cooperative
INTERESADO:	Society U.A.
ASUNTO:	PREVIO A PROVEER SOBRE ADMISION DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa al Despacho demanda de nulidad relativa presentada por el grupo empresarial OIKOS S.A.S, sin embargo, de la revisión del expediente se observa manifestación indicando que el tercero con interés directo en el resultado del proceso OIKOCREDIT. Ecumenical Deveolpment Cooperative Society U.A. es titular de una marca solicitada a través de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI), razón por la cual desconoce su dirección física para notificaciones en Colombia y su dirección electrónica.

Por lo anterior, el Despacho en aras de verificar la dirección del tercero interesado, ingresó en la Oficina Virtual de Propiedad Industrial-SIPI donde indica que la única dirección física de notificaciones de la sociedad OIKOCREDIT. Ecumenical Deveolpment Cooperative Society U.A. es en *"Berkenweg 7 NL-3818 LA Amersfoort (NL)"*

Con base en lo anteriormente expuesto y con el fin de dar prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia, antes de proveer sobre la admisión de la demanda se le requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio para que, en el término de tres (3) días informe a este Despacho si posee alguna dirección de notificaciones electrónica o física en Colombia del tercero interesado OIKOCREDIT. Ecumenical Deveolpment Cooperative Society U.A. pues en el presente asunto se está

PROCESO N°:	2500023410002023-01326-00
ACCIÓN:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	OIKOCREDIT. Ecumenical Deveolpment Cooperative Society U.A.
ASUNTO:	PREVIO A PROVEER SOBRE ADMISION DE LA DEMANDA

controvirtiendo un registro marcario que directamente lo involucra, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Industria y Comercio por el medio más expedito para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia indique la dirección de notificaciones de la sociedad OIKOCREDIT. Ecumenical Deveolpment Cooperative Society U.A. por ser titular de la marca mediante la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Radicación:	No. 25000-23-41-000-2023-01271-00
Demandante:	SINDICATO DE DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - SINDHEP
Demandados:	VÍCTOR ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ – DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Referencia:	NULIDAD ELECTORAL
Asunto:	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 09), el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2023, el Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del acto de nombramiento del señor Víctor Alfonso Guerrero Martínez en el cargo de profesional administrativo y de gestión en la regional del Putumayo, contenido en la Resolución 1880 del 14 de agosto de 2023 (archivo 01).

2. Efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al suscrito magistrado (archivo 11), quien por auto del 4 de octubre de 2023 (archivo 14), inadmitió el asunto de la referencia y le solicitó al extremo actor corregir la demanda en sus pretensiones y se requirió la copia del acto administrativo de nombramiento acusado y su constancia de publicación.

Expediente 25000-23-41-000-2023-01271-00
Actor: Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la
Defensoría del Pueblo - SINDHEP
Nulidad electoral, única instancia

3. Contra la anterior decisión, el apoderado actor solicitó su aclaración mediante escrito radicado el 12 de octubre de los corrientes (archivo 15), petición que fue negada mediante providencia del 17 de octubre de 2023 y, en consecuencia, se le requirió corregir la demanda so pena de rechazo (archivo 17).

4. Así las cosas, mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2023 (archivo 18), el apoderado actor corrigió los defectos anotados en el auto admisorio; sin embargo, respecto de la constancia de publicación del acto acusado, advirtió que el mismo no se encuentra publicado en la página de la entidad y únicamente se le notificó al nombrado. Por lo tanto, ante la incertidumbre de la publicación del acto acusado y en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el Despacho admitirá el asunto.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso de la referencia, se **admitirá en única instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por el Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo en contra del acto de nombramiento del señor Víctor Alfonso Guerrero Martínez, contenido en la Resolución No. 1880 del 14 de agosto de 2023, en el cargo de profesional administrativo y de gestión, código 2020, grado 19, adscrito a la Defensoría Regional Putumayo, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 6° del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011, por tratarse de un cargo del nivel profesional.

En consecuencia, se **dispone**:

1°) Notifíquese personalmente este auto al señor **Víctor Alfonso Guerrero Martínez**, cuyo nombramiento en el cargo de profesional administrativo y de gestión, código 2020, grado 19 perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Regional del Putumayo,

Expediente 25000-23-41-000-2023-01271-00
Actor: Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la
Defensoría del Pueblo - SINDHEP
Nulidad electoral, única instancia

mediante Resolución 1880 del 14 de agosto de 2023, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, la Defensoría del Pueblo deberá comunicar al demandado, señor Víctor Alfonso Guerrero Martínez, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

De otra parte, **requiérase** al Defensor del Pueblo para que en el término de 2 días, informe a este Tribunal la dirección de correo electrónico institucional del señor Víctor Alfonso Guerrero Martínez, para efectos de ser notificado.

Expediente 25000-23-41-000-2023-01271-00
Actor: Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la
Defensoría del Pueblo - SINDHEP
Nulidad electoral, única instancia

2º) Notifíquese personalmente este auto al defensor del pueblo, a su delegado o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Notifíquese por estado a la parte actora.

5º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002023-00728-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: DOCK TECNOLOGÍA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 7 de junio de 2023 mediante acta de reparto, la sociedad DOCK TECNOLOGÍA S.A. por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

1. Que se declare nula la Resolución No. 54100 de 12 de agosto de 2022 dictada por el Director de Signos Distintivos, por medio de la cual niega parcialmente de oficio el registro de la marca DOCK(Mixta) para "Software como un servicio; desarrollo, asistencia, mantenimiento, consultoría e información sobre plataformas, software y aplicaciones; asesoramiento, consultoría e información en tecnologías de la información relacionados con el procesamiento de pagos electrónicos", servicios comprendidos en la Clase 42 solicitada por DOCK TECNOLOGÍA S.A., con fundamento en la existencia previa de la marca registrada C-DOC (Mixta), Clase 42. No. de registro 576432 a nombre de CYBERSHIELD S.A.S;

2. Que se declare nula la Resolución No. 81018 de 18 de noviembre de 2022, dictada por la Superintendente delegado para la Propiedad Industrial (E), por medio del cual confirma la Resolución No. 54100 de 12 de agosto de 2022, en el sentido de confirmar la negación parcial de la marca DOCK

PROCESO N°:	2500023410002023-00728-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	DOCK TECNOLOGÍA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

(Mixta) para Software como un servicio; desarrollo, asistencia, mantenimiento, consultoría e información sobre plataformas, software y aplicaciones; asesoramiento, consultoría e información en tecnologías de la información relacionados con el procesamiento de pagos electrónicos, todo lo anterior relacionado con servicios financieros, procesamiento de medios de pago, ya sea mediante tarjetas, transferencias bancarias y otras tecnologías de pago” comprendidas en la Clase 42, en virtud de modificación de los servicios de 23 de septiembre de 2022, solicitada por DOCK TECNOLOGÍA S.A.

3. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho en beneficio de la sociedad DOCK TECNOLOGÍA S.A., quien tiene un interés legítimo pues quiere registrar su marca, se ordene la concesión de la marca Dock (Mixta) para distinguir “Software como un servicio; desarrollo, asistencia, mantenimiento, consultoría e información sobre plataformas, software y aplicaciones; asesoramiento, consultoría e información en tecnologías de la información relacionados con el procesamiento de pagos electrónicos, todo lo anterior relacionado con servicios financieros, procesamiento de medios de pago, ya sea mediante tarjetas, transferencias bancarias y otras tecnologías de pago” en Clase 42 a nombre de DOCK TECNOLOGÍA S.A.

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario

PROCESO N°:	2500023410002023-00728-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	DOCK TECNOLOGÍA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin

PROCESO N°:	2500023410002023-00728-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	DOCK TECNOLOGÍA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1° La nulidad de la Resolución No. 54100 del 12 de agosto de 2022 mediante la cual se negó el registro de la marca DOCK (mixta) para distinguir productos de la clase 42 internacional a favor de la empresa DOCK TECNOLOGÍA S.A.

2° La nulidad de la Resolución No. 81018 del 18 de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto.

PROCESO N°:	2500023410002023-00728-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	DOCK TECNOLOGÍA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso negar el registro de la marca DOCK (mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 42 internacional.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala valorará ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre se ha hecho en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

PROCESO N°:	2500023410002023-00728-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	DOCK TECNOLOGÍA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Pruebas que se decretan:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

PROCESO N°:	2500023410002023-00728-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	DOCK TECNOLOGÍA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	2500023410002023-00728-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	DOCK TECNOLOGÍA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

SEGUNDO. - DECLARÁSE fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral cuarto** de esta providencia.

TERCERO. - DECLÁRESE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO. - DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - RECONÓCESE personería a la apoderada Mary Elisa Blanco Quintero identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.091.663.607 y Tarjeta profesional No. 239.010 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO N°:	2500023410002023-00728-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	DOCK TECNOLOGÍA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00868-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: IMPORTACIONES OSSA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación elevado por el apoderado de la demandante contra el auto que rechazó la demanda por no subsanar proferido por la Sala de Subsección el 18 de mayo de 2023.

Así las cosas, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 242 del CPACA, y en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso se indica:

REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00868-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	IMPORTACIONES OSSA SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA REPOSICIÓN Y OTRO

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De conformidad con la normatividad descrita, resulta evidente que el recurso impetrado es improcedente, pues la providencia contra la cual se interpone fue proferida por la Sala de Decisión.

A pesar de lo anteriormente expuesto, el Despacho observa que el apoderado de la demandante también interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, en término.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **RECHÁZASE** por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante frente al Auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido por esta Corporación.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00868-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	IMPORTACIONES OSSA SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA REPOSICIÓN Y OTRO

SEGUNDO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido por esta Corporación.

TERCERO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** desactívese el proceso en el aplicativo SAMAI hasta que regrese del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-00736-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.
INTERESADO:
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 28 de junio de 2022 mediante acta de reparto, la sociedad INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED por intermedio de apoderada presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

- 2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 72851 de 11 de noviembre de 2021, mediante el cual la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la marca INNOCOLL (Mixta) en clases 5, 10 y 42 internacionales.
- 2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1345 de 21 de enero de 2022, mediante el cual la Delegatura para la Propiedad Industrial confirmó la Resolución No. 72851 de 11 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, mantuvo la negación del registro de la marca INNOCOLL (Mixta) en clases 5, 10 y 42 internacionales.
- 2.3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca INNOCOLL (Mixta) en clases 5, 10 y 42 internacionales.

PROCESO N°:	2500023410002022-00736-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.4. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la Sentencia proferida en desarrollo de este proceso.

2.5. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Honorable Corporación, dentro del término de 30 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

PROCESO N°:	2500023410002022-00736-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROCESO N°:	2500023410002022-00736-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1º La nulidad de la Resolución No. 72851 del 11 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el registro de la marca INNOCOLL (Mixta) para identificar productos de las clases 5, 10 y 42 de la clasificación internacional de Niza.

2º La nulidad de la Resolución 1345 del 21 de enero de 2022 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente,

PROCESO N°:	2500023410002022-00736-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.

- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

PROCESO N°:	2500023410002022-00736-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Pruebas que se decretan:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

Se deja constancia que el tercero interesado INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR SAS no contestó la demanda.

6. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

PROCESO N°:	2500023410002022-00736-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral cuarto** de esta providencia.

TERCERO. - **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**.

CUARTO. - **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

PROCESO N°:	2500023410002022-00736-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - RECONÓCESE personería al apoderado Jhonatan Pedroza Castro identificado con cédula de Ciudadanía No 1010217633 y Tarjeta profesional No. 373885 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-00438-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SALENTIN ARGENTINA C.V
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: BOTTER S.P.A
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

PROCESO N°:	2500023410002022-00438-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SALENTEIN ARGENTINA C.V
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BOTTER S.P.A
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

En el caso bajo análisis, la sentencia de primera instancia fue notificada de manera electrónica el día 3 de octubre de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 6 de octubre de 2023, siendo presentado oportunamente por la demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCÉDASE ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Sala de decisión el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

PROCESO N°:	2500023410002022-00438-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SALENTEIN ARGENTINA C.V
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BOTTER S.P.A
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

TERCERO. - Por **SECRETARÍA** desactívese el proceso en el aplicativo SAMAI hasta que regrese del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-00508-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS S.A.S.
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

PROCESO N°:	2500023410002022-00508-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS S.A.S.
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

En el caso bajo análisis, la sentencia de primera instancia fue notificada de manera electrónica el día veintisiete (27) de septiembre de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 10 de octubre de 2023, siendo presentado oportunamente por la demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCÉDASE ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Sala de decisión el catorce

PROCESO N°:	2500023410002022-00508-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	AUTOLATAS LUJOS Y ACCESORIOS S.A.S.
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

(14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

TERCERO. - Por **SECRETARÍA** desactívese el proceso en el aplicativo SAMAI hasta que regrese del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.